

INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de JOSE MARIA AMUSATEGUI y JOSE LUIS LLORENTE

DERECHO CIVIL

I. Parte general.

1. CAPACIDAD DE OBRAR: EL SEXO: *Se reconocen a la mujer los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley.* (Ley de 22 de julio de 1961: B. O. del 24.)

A. EXPOSICIÓN.

a) *Ambito de la Ley.*

a') *Ambito material.*—Lo determina el artículo 1.º de la Ley en los siguientes términos: «La Ley reconoce a la mujer los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley».

b') *Ambito temporal.*

1. *Entrada en vigor.*—El día 1 de enero de 1962 (disp. final 1.ª).

2. *Derecho transitorio.*—Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones que se estimen precisas para el mejor cumplimiento de los preceptos que se contienen en la Ley y, asimismo, para la «adaptación a sus preceptos de las situaciones creadas hasta el momento de su vigencia, respetando los derechos adquiridos.» (disp. final 3.ª).

b) *Contenido: Capacidad de obrar de la mujer:*

a') En el aspecto político: La mujer puede participar en la elección y ser elegida para el desempeño de cualquier cargo público, así como ser designada para tales cargos del Estado, Administración Local y Organismos autónomos dependientes de uno y de otra (art. 2.º).

b) *En el aspecto profesional-administrativo.*—«En las mismas condiciones que el hombre, la mujer puede participar en oposiciones, concursos-oposiciones y cualesquiera otros sistemas para la provisión de plazas de cualesquiera Administraciones públicas. Asimismo tendrá acceso a todos los grados de la enseñanza.»

Se exceptúan —con ciertas salvedades— de lo dispuesto en este precepto, el ingreso en las Armas y Cuerpos de los tres Ejércitos, Institutos, Cuerpos, servicios o carreras que impliquen normalmente utilización de armas

para el desempeño de sus funciones, la Administración de Justicia en los cargos de Magistrados, Jueces y Fiscales (salvo en las jurisdicciones laboral y tutelar de menores), y el personal titulado de la Marina Mercante (artículo 3.º).

c) *En el aspecto laboral.*—«La mujer podrá celebrar toda clase de contratos de trabajo», sin que en las reglamentaciones de trabajo, convenios colectivos y reglamentos de empresa pueda hacerse discriminación alguna en perjuicio del estado civil, aunque este último se altere en el curso de la relación laboral. Las disposiciones laborales reconocerán el principio de igualdad de retribución de los trabajos de valor igual (art. 4.º).

c) *Garantías jurisdiccionales del ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley.*—Cuando por Ley se exija la autorización marital para el ejercicio de tales derechos, deberá constar en forma expresa y, si fuera denegada, la oposición o negativa del marido no será eficaz cuando se declare judicialmente que ha sido hecha de mala fe o con abuso de derecho. La declaración judicial a que se refiere el párrafo anterior se hará por el Juez de Primera Instancia del domicilio habitual de la mujer, a solicitud de ésta, con audiencia de ambos cónyuges, por plazo máximo de diez días y sin ulterior recurso. (Art. 5.º.)

B. OBSERVACIONES. 1.—Como señala la Exposición de Motivos de la Ley que se anota, ésta viene a trasladar al terreno de los derechos políticos, profesionales y laborales el principio general, reconocido por la Ley de Reforma del Código Civil de 24 de abril de 1958 de que «el sexo por sí sólo no puede determinar... una diferencia de trato que se traduzca, en algún modo, en la limitación de la capacidad de la mujer, a los efectos de su intervención en las relaciones jurídicas». De este modo —y sobre la base constitucional del tenor de los artículos 11 y 24 del Fuero de los Españoles se eliminan del campo del Derecho Público y Laboral, como antes se hizo en el Civil, «restricciones y discriminaciones basadas en situaciones sociológicas que pertenecen al pasado» (Exp. de Motivos), incompatibles, por otra parte, con el significado jurídico actual del sexo, que debe reputarse simple cualidad personal cuya importancia se centra en la identificación y nunca como estado civil que afecte de modo general a la capacidad de obrar de la persona (1).

2. Por el contrario, tiene presente la Ley las normales limitaciones de la capacidad de la mujer casada, derivadas del principio de unidad de dirección matrimonial (arts. 57 a 61 del C. C., 11 de la Ley de Contrato de Trabajo, etc) (2), si bien en este aspecto se garantiza el recto ejercicio de

(1) Sobre esta cuestión, véase F. DE CASTRO, *Derecho Civil de España*, t. II, Parte 1.ª, págs. 75 y 240 y sigs. Sobre el tema concreto de la reforma del Código civil (Ley de 24 de abril de 1958) en el aspecto mencionado, véase: F. DE CASTRO, *Apéndice al Compendio de Derecho Civil*, correspondiente a la citada reforma (págs. 39 y sigs.) y en la misma Sección de este ANUARIO (tomo XI, fascículo III, págs. 867 y sigs.) la *Exposición y Observaciones* a la Ley de 24 de abril de 1958.

(2) Respecto a la capacidad de obrar ante la Administración pública, de la mujer casada, véase artículo 22 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

los derechos reconocidos por la Ley mediante la intervención judicial dirigida a enervar la eficacia de la negativa injustificada del marido a conceder la licencia legalmente necesaria en determinados supuestos. Especial relieve en tal sentido presenta el último inciso del párrafo primero del artículo 5.º que viene a incorporar a nuestro Derecho positivo una nueva y explícita consagración de la doctrina del abuso de derecho.

DERECHO PROCESAL

1. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: OBJETO DEL PROCESO: RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA: Véase en esta misma sección, *Otras disposiciones*, 1.

OTRAS DISPOSICIONES

1. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS: VÍA ADMINISTRATIVA: *Se determinan las resoluciones que ponen fin a la misma en los casos de delegación de atribuciones o desconcentración de funciones* (Orden Ministerial de 10 de julio de 1961; B. O. del 17).

A. EXPOSICIÓN.

a) Supuesto de delegación de atribuciones: «Las resoluciones dictadas por los Organismos inferiores de la Administración, en virtud de la delegación de atribuciones previstas en el capítulo IV del título II de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, pondrán fin a la vía administrativa en los mismos casos y términos que corresponderían a la actuación del órgano delegante» (art. 1.º).

b) Supuesto de desconcentración de funciones: «Las resoluciones dictadas por los órganos inferiores en virtud de la desconcentración de funciones prevista en la disposición adicional 1.ª de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado podrán ser objeto de recurso de alzada en los mismos casos y términos que las restantes resoluciones emanadas de la competencia propia del órgano inferior» (art. 2.º).

B. OBSERVACIONES.—LOS preceptos de la disposición reseñada ofrecen especial interés —entre otros aspectos— en lo que se refiere a la posibilidad de formular recurso contencioso-administrativo contra actos dictados en virtud de delegación de atribuciones o en los supuestos de desconcentración, conceptos cuya delimitación y trascendencia funcional inició la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que ahora viene a desarrollar en este aspecto concreto la Orden ministerial que se anota.

Sobre estos problemas que suscita la impugnación contencioso-administrativa de resoluciones dictadas en virtud de delegación de atribuciones puede verse: J. GONZÁLEZ PÉREZ: *Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, páginas 382 y siguientes.

2. SEGURIDAD SOCIAL: SEGURO DE DESEMPLEO: *Se establece, con carácter de generalidad, en beneficio de quienes pudiendo y queriendo trabajar pierden su ocupación por cuenta ajena, y con ella su salario, excluyéndose por el contrario, a quienes cesan voluntariamente o por despido imputable a ellos. (Ley de 22 de julio de 1961: B. O. de 24.)*